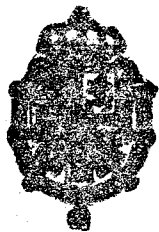


DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 28, principal.  
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 2 del mes actual.—Página 3.

Reales decretos nombrando Senadores vitánicos a D. Ramón Echagüe y Méndez de Vigo, Conde del Serrallo; D. Augusto Miranda y Godoy, D. Francisco Bergamín y García, D. Manuel de Burgos y Maza, D. José María Garay y Roberts, don Juan Bustamante y Campuzano, Marqués de Herrera; D. Jaime de Silva y Campbell, Duques de Lécera; D. Benigno de la Vega Inclán y Flaquer, Marqués de Vega Inclán; D. Manuel Linares Rivas y Astroy, D. Enrique Núñez de Prado, D. Nicasio Montes Sierra, D. Juan Antonio Cavestay González Naudín, don D. Francisco Peris Mencheta, D. Nicolás de Peñafiel y Zamora, Conde de Peñafiel; D. Rafael Abril y Iñón, D. Darío Bugallal y Araujo, D. Manuel de Vereterra y Lombán, Marqués de Canillejas; D. Pedro de Goñaves y Acetruga, Conde de Albay, y D. Valentín Céspedes y Céspedes.—Páginas 3 a 6.

Otros decidiendo a favor de la Autoridad judicial las competencias que se mencionan, suscitadas entre el Gobernador civil de Alicante y el Jefe de primera instancia de Callosa de Enzarriá.—Páginas 6 a 8.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Administrador general, Jefe del Establecimiento de las minas de Almadén (Ciudad Real), con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Francisco Prat y Varela, Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla.—Página 8.

Otro ídem Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla a D. Antonio Ruiz de Castañeda y López, que lo es en la de Toledo.—Página 8.

Otro ídem, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, a D. Rafael Pueyo y Pérez, Administrador general, Jefe del Establecimiento de las minas de Almadén (Ciudad Real), con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.—Página 8.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga a D. Ramón Pa-

jares y Ruiz, Jefe de la Sección de Tabacos en la Representación del Estado en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección General del Timbre y Giro mutuo y del Monopolio de cerillas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.—Página 8.

Otro nombrando, por traslación, Jefe de la Sección de Tabacos en la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección General del Timbre y Giro mutuo y del Monopolio de cerillas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don José Mármol y Fernández, segundo Jefe de la Intervención especial de la zona de influencia en Marruecos.—Página 8.

Otro ídem íd. segundo Jefe de la Intervención especial de la zona de influencia en Marruecos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Estaban Benito Pérez, Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.—Página 8.

Otro ídem íd. Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia, a D. Baldomero Sobrini y Argulló, que sirve el mismo cargo en la de Ciudad Real.—Página 9.

Otro ídem íd. Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Luis Rivas Soriano, electo para el mismo cargo en la de Lugo.—Página 9.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo, a D. Casimiro Martín Sánchez, Interventor de Hacienda en la de Zamora.—Página 9.

Otro concediendo honoras de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, a D. Luis Toró y Martín, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Irún.—Página 9.

Otros fijando, en las cantidades que se indican, los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en los ejercicios que se mencionan, a las Sociedades extranjeras The Sevilla Water Works Co. Ltd.; Compagnie des Minerais, y Société Générale des Cirages Français.—Página 9.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 9 y 10.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan, las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 10.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando el modelo formulado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, de la cuenta general de las obligaciones procedentes de Ultramar satisfechas con arreglo a la ley de 30 de Julio de 1904, que ha de rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino.—Páginas 10 y 11.

Otra declarando que el término medio del cambio de francos en el mes próximo pasado ha sido el de 6,14 por 100.—Página 11.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden (rectificada) nombrando Consejeros supernumerarios del Instituto Nacional de Previsión a D. Pedro Pablo de Alarcón y D. Santiago Pérez Infante.—Páginas 11 y 12.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando Monumento nacional la fachada y primera cruzía del edificio en que estuvo instalada la antigua Universidad de Alcalá de Henares.—Página 12.

Otra aprobando el préstamo hipotecario hecho por el Banco Hipotecario de España y el Colegio de Santiago para huérfanos del Arma de Caballería.—Página 12.

Otra disponiendo se den las gracias a don Ignacio Banz y Landaeus por el donativo con destino a las Bibliotecas públicas del Estado de 50 ejemplares del folleto de que es autor, titulado «Gonzalo Fernández de Córdoba».—Página 12.

Otra disponiendo se prouve por concurso la plaza de Profesor numerario de Declamación Dramática, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación.—Página 12.

Otra adjudicando definitivamente a D. Jacobo Schneider los servicios de calefacción y ventilación del Teatro Real.—Páginas 12 y 13.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, la Sociedad León Magnañer y Compañía.—Página 13.

## Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto á nombre de D. Andrés Enno León, contra dos notas del Registrador de la Propiedad de Liria, suspendiendo la inscripción de una escritura de donación y otras de venta.—Página 13.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor numerario de Declamación dramática vacante en el Conservatorio de Música y Declamación.—Página 14.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Relación de

las Sociedades anónimas existentes en España que han emitido la publicación en este periódico oficial del balance anual correspondiente al ejercicio de 1912.—Página 14.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Junta administradora de la Bolsa de Madrid, Unión Eléctrica de Oarizayena y Sociedad Minas del Tesorero.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—INDICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Cuentas Pasivas.—Modelo de la cuenta general de las obligaciones procedentes de Ultramar que ha de rendir esta Dirección General al Tribunal de Cuentas del Reino, aprobado por Real orden de 25 de Marzo próximo pasado.

PORTADAS DE GACETA, ANEXO 1.º Y ANEXO 2.º correspondientes al tomo II, 2.º trimestre del año actual.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## CEREMONIAL

QUE SE OBSERVARÁ EN EL SOLEMNE ACTO DE ABRIRSE LAS CORTES EL DÍA 2 DE ABRIL DE 1914 EN EL PALACIO DEL SENADO.

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Su Augusta Esposa, y su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina, saldrán á las tres de la tarde del Real Palacio, dirigiéndose al del Senado por la plaza de Armas, calle de Bailón y plaza de los Ministerios, regresando por los mismos puntos.

Precederán á SS. MM., SS. AA. RR. los Serenos. Serenos Doña Isabel, Don Fernando, Don Alfonso, Doña Beatriz y Don Carlos.

Veintiún cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al Senado.

En el pórtico de éste se hallarán con anticipación, para recibir á SS. MM., los Ministros y la Diputación de las Cortes, compuesta de igual número de Diputados y Senadores, precedida de cuatro Maceros.

Una Diputación especial de las mismas Cortes acompañará á los Serenos, Señores Infantes Doña Isabel, Don Fernando, Don Alfonso, Doña Beatriz y Don Carlos.

Recibidos SS. MM. por la Diputación de las Cortes, harán su entrada en el Salón acompañados de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán á la entrada del Salón, y la Diputación de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el Salón

anunciará la proximidad de SS. MM., y todos los concurrentes se pondrán en pie.

SS. MM. se colocarán en el Trono; á uno y otro lado, los Ministros, y detrás de SS. MM., los Jefes de Palacio y las demás personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que SS. MM. hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los señores Presidente y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pie los Ministros y los Jefes de Palacio.

Inmediatamente, el Presidente del Consejo de Ministros tendrá la honra de entregar á S. M. el REY el discurso de apertura de las Cortes, retirándose á su sitio.

S. M. se dignará leerlo, y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos Cuerpos Colegisladores y se publique inmediatamente en la GACETA de esta capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. y proclamará su mandato en esta forma:

«S. M. el REY me manda declarar que quedan legalmente abiertas las Cortes de 1914.»

Concluido este acto, y poniéndose en pie todos los concurrentes, SS. MM. saldrán del Salón, precedidos y acompañados en la propia forma que á su entrada, hasta el pórtico del Palacio del Senado, donde la Diputación de las Cortes tendrá el honor de despedirlos.

Veintiún cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Palacio del Senado, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formación de las tropas que deben acompañar á SS. MM. y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Durante el día ondeará el pabellón nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso y en todos los edificios oficiales.

## REALES DECRETOS

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 3.º del último de dichos artículos, á D. Ramón Echagüi y Méndez de Vigo, Conde del Serrallo, en la vacante producida por fallecimiento de D. Camilo García Polavieja, Marqués de Polavieja.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 3.º del último de dichos artículos, á D. Augusto Miranda y Godoy, en la vacante producida por fallecimiento de D. Juan Manuel de Urquijo y Urrutia, Marqués de Urquijo.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 3.º del último de dichos artículos, á D. Francisco Bergamín y García, en la vacante producida por fallecimiento de D. Narciso Heredia y Heredia, Marqués de Heredia.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 2.º del último de dichos artículos, á D. Marcel de Burgos y Mezo, en la vacante producida por fallecimiento de D. Diego González Conde, Marqués de Villamantilla de Perals.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 2.º del último de dichos artículos, á D. José María Garay y Rowart, en la vacante producida por fallecimiento de D. Federico Arzacia.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 7.º del último de dichos artículos, á D. Juan Bustamante y Campuzano, Marqués de Herrera, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel González Longoria y Cervera.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 5.º del último de dichos artículos, á D. Jaime de Silva y Campbell, Duque de Lescar, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Ibarra y Uraz, Marqués de Ibarra.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 11 del último de dichos artículos, á D. Benigno de la Vega Inclán y Flaquer, Marqués de Vega Inclán, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Pérez Alvé, Conde de la Escina.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 2.º del último de dichos artículos, á D. Manuel Linares-Rivas y Astray, en la vacante producida por fallecimiento de D. Andrés Mollado.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 11 del último de dichos artículos, á D. Enrique Niño de Prado, en la vacante producida por fallecimiento de D. Julián Calleja y Sánchez, Conde de Calleja.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 2.º del último de dichos artículos, á D. Nicasio Montes Sierra, en la vacante producida por fallecimiento de D. Emilio Díaz Moreu.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 10 del último de dichos artículos, á D. Juan Antonio Cavasany González Naudín, en la vacante producida por fallecimiento de D. Mariano Catalina y Cobo.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 2.º del último de dichos artículos, á D. Francisco Peris Marcheta, en la vacante producida por fallecimiento de D. Gregorio Aguirre y García, Cardenal Arzobispo de Toledo.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 2.º del último de dichos artículos, á D. Nicolás de Peñalver y Zamora, Conde de Peñalver, en la vacante producida por fallecimiento de D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á don Rafael Abril y León, en la vacante producida por fallecimiento de D. Alberto Aguilera y Volsco.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segun-

do del último de dichos artículos, á don Dario Bugallal y Araujo, en la vacante producida por fallecimiento de D. José de la Presilla y López.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 2.º del último de dichos artículos, á D. Manuel de Vereterra y Lombán, Marqués de Canillejas, en la vacante producida por fallecimiento de D. Ventura García Sanchó, Marqués de Aguilar de Campó.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 11 del último de dichos artículos, á D. Pedro de Govantes y Azcárraga, Conde de Albay, en la vacante producida por fallecimiento de D. Juan José Gasca Ballabriga.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 2.º del último de dichos artículos, á D. Valentín Céspedes y Céspedes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Marcel Taboada de la Riva.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de primera instancia de Callosa de Enzarriá, de los cuales resulta:

Que en 19 de Junio de 1913, D. Luis Ivars Lloret presentó demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la Sociedad Internacional de trabajos pú-

blicos, constructora de las obras del ferrocarril estratégico de Villajoyosa á Denia, exponiendo los hechos siguientes:

Que el demandante era dueño y estaba en quieta y pacífica posesión de una finca sita en partido de la Olla, término de Aites:

Que al tratar la Sociedad demandada de expropiar los terrenos que necesitaba para la construcción de dicha vía férrea, celebró un contrato privado con el demandante, por virtud del cual éste cedió á aquella una faja de terreno de 1.082 metros cuadrados, que se determinó y marcó con estacas y toques de cal en las piedras en la forma acostumbrada, siendo dicha zona de terreno la que se había de ocupar para la construcción de la vía; que sobre la base de dicha determinación de terreno convino el demandante con la Sociedad constructora los términos de su expropiación, que se fijaron en un acta de contrato privado, con fecha 3 de Agosto de 1911:

Que D. Luis Ivars siguió en concepto de dueño en la posesión de toda la finca, á excepción de la parcela expresada; pero en los primeros días del mes de Enero de 1913 vióse sorprendido por los trabajos que realizaban los obreros de la Sociedad constructora en una zona de terreno de la misma finca, completamente distinta de aquella que había sido objeto de la expropiación, y de la cual le desposeyeron, construyendo un terraplén, abriendo trincheras, sentando ralles y haciendo, en suma, todos los trabajos propios para la construcción de una vía férrea;

Que dicha zona de terreno usurpada alcanza una extensión de unos 4.000 metros cuadrados aproximadamente, y terminada con la súplica de que dictara el Juez sentencia declarando haber lugar al interdicto y mandando que se repusiera al demandante en la posesión de la parte de su finca indebidamente ocupada, con los demás pronunciamientos propios del caso;

Que admitida la demanda, recibida la información previa establecida por la ley, y hallándose el juicio en el trámite de práctica de pruebas, el Gobernador de Alicante, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la presente cuestión tiene su origen en la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado entre la Compañía concesionaria del ferrocarril estratégico y secundario de Denia á Villajoyosa, y el propietario de unos terrenos, y teniendo en cuenta que este ferrocarril fué declarado de utilidad pública después de verificada la concesión por Real decreto de 27 de Septiembre de 1910, tal contrato no puede menos que considerarse de índole esencialmente administrativa, y su cumplimiento, inteligencia, rescisión, etc., es de la exclusiva competencia de la Admi-

nistración, ya que se refiere á un servicio público;

Que el hecho de que no se haya seguido expediente de expropiación para adquirir la finca de D. Luis Ivars, no impide que el referido contrato tenga el carácter administrativo que se le atribuye, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1898, resolutorio de una competencia en favor de la Administración, el concierto entre los interesados equivale á la resolución administrativa, y, por consiguiente, la expropiación mediante convenio voluntario debe surtir los mismos efectos que las verificadas por virtud de expediente;

Que cuando una finca ha sido en parte objeto de expropiación y las necesidades de la obra pública exigen ocupar mayor extensión que la expropiada, esta ocupación, ya sea temporal ó definitiva, no puede dar lugar á los interdictos que en otro caso autoriza el artículo 4.º de la ley, toda vez que la misma determina que no se puede paralizar la obra en curso de ejecución, y establece el procedimiento que se ha de seguir para indemnizar al propietario, según que la mayor ocupación no llegue á la quinta parte de superficie expropiada ó exceda de esta extensión. El Gobernador citaba el artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1908, el 3.º, 4.º y 42 de la de Expropiación forzosa y varios decretos de resolución de competencias.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que con arreglo al artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en armonía con el número 1.º del 84 de la Constitución, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros; y

Que contra cualquier acto lesivo del derecho de propiedad se dan las acciones civiles, así ordinarias como interdictales, aunque la perturbación proceda de resoluciones administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, asistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 416 del Código Civil, según el cual:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»;

Visto el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice:

«Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior»

podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el artículo 42 de la misma Ley, con arreglo al cual:

«No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el artículo 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo. Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquéllas ó en el acto que lo reclame el propietario al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél. En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución.

Cuando esto acaesca, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Luis Ivara Lloret, contra la Sociedad Internacional de trabajos públicos, constructora de las obras del ferrocarril estratégico de Villajoyosa á Denia, para recobrar la posesión de unos terrenos de su propiedad ocupados por dicha Compañía.

2.º Que los terrenos ocupados, según terminantemente se afirma en la demanda, son distintos y sin relación de continuidad con los que fueron objeto de la venta llevada á cabo por el demandante á la referida Sociedad en documento privado que obra en autos.

3.º Que no tratándose, por consiguiente, de una ampliación de los terrenos que fueron objeto de aquel convenio, no puede estimarse el presente caso comprendido en la excepción contenida en el artículo 42 anteriormente citado, toda vez que dicho artículo, en forma clara y terminante, se refiere á ocupaciones más extensas de las consignadas en el expediente, sin que pueda interpretarse, dado el respeto que merece la propiedad privada, en el sentido de que tal precepto ampare ocupaciones que ninguna relación tienen con la primitiva.

4.º Que por lo expuesto, y aunque el convenio privado surta en derecho los mismos efectos que el expediente de expropiación, no puede estimarse que en el presente caso se haya cumplido los requisitos exigidos por la ley, y, por lo tanto, hay que considerar procedente el interdicto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 446 del Código Civil y el 4.º de la Ley de 10 de Enero de 1879.

Conformándose con lo consultado por

la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Callosa de Enasarriá, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio de 1913 D. Joaquín Lloret y García presentó demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la Sociedad Internacional de trabajos públicos, constructora de las obras del ferrocarril estratégico de Villajoyosa á Denia, exponiendo los hechos siguientes:

Que el demandante era dueño y estaba en quieta y pacífica posesión de una finca sita en el término de Altea, constituida por dos trozos de tierra seca, adquiridos, el uno por herencia de sus padres en el año 1889, y el otro por compra llevada á efecto en el año 1897, inscritos los documentos justificativos de su dominio en el Registro de la Propiedad;

Que ni el demandante ni sus antecesores se vieron jamás perturbados en la quieta y pacífica posesión de los terrenos que constituyen la mencionada finca, hasta que la Sociedad demandada, en los primeros días del mes de Febrero del año de 1913, ha ocupado, sin que precediera la indemnización correspondiente, parte de aquéllas, construyendo caminos para paso de carros y caballerías, haciendo desmontes y terraplenes y abriendo zanjas para la colocación de las alcantarillas;

Que el exponente vendió en documento privado, por precio de 500 pesetas, á dicha Sociedad, el terreno necesario para la construcción de la línea, ejerciendo aquélla actos de dominio en el referido terreno, y

Que posteriormente, por variación del primitivo trazado, la Compañía ocupó los terrenos á que antes se hace referencia, distintos á los vendidos, y sin que hayan sido objeto de indemnización ó nuevo contrato.

Termina con la súplica de que en su día se dicte sentencia declarando haber lugar al interdicto y ordenando que se reponga al demandante en la posesión de la parte de finca indebidamente ocupada, condenando á la Sociedad demandada al pago de costas, daños y perjuicios.

Que tramitado el juicio, el Juzgado dictó sentencia en 15 de Julio del mismo año, en un todo de acuerdo con lo solicitado en la demanda, fundándose:

En que los terrenos en que se realizaron las obras de construcción del ferro-

carril, eran distintos de los que fueron objeto del contrato privado á que la demanda alude, y sin relación alguna de continuidad con ellos.

Que en 17 del mismo mes y año, y antes de declararse firme la sentencia, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que la presente cuestión tiene su origen en la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado entre la Compañía concesionaria del ferrocarril estratégico y secundario de Denia á Villajoyosa y el propietario de ciertos terrenos adquiridos por la referida Compañía mediante el indicado contrato, y teniendo en cuenta que este ferrocarril fué declarado de utilidad pública después de verificada la concesión, por Real decreto de 27 de Septiembre de 1910, tal contrato no puede menos de ser considerado como de índole esencialmente administrativa, y su cumplimiento, rescisión, inteligencia, etc., es de la exclusiva competencia de la Administración, ya que se refiere á un servicio público;

Que el hecho de que no se haya seguido expediente de expropiación para adquirir la finca de D. Joaquín Lloret, no impide que el referido contrato tenga el carácter administrativo que se le atribuye, puesto que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1898, resolutorio de una competencia en favor de la Administración, el concierto entre los interesados equivale á la resolución administrativa, y, por consiguiente, la expropiación mediante convenio voluntario, debe surtir los mismos efectos que la verificada por virtud de expediente; y

Que esta misma doctrina se halla corroborada por el Real decreto de 5 de Junio de 1887, que establece: «Que cuando una finca ha sido en parte objeto de expropiación, y las necesidades de la obra pública exigen ocupar mayor extensión que la expropiada, esta ocupación, ya sea temporal ó definitiva, no puede dar lugar á los interdictos que en otro caso autoriza el artículo 4.º de la ley de Expropiación, toda vez que en ella se determina que no puede paralizarse la obra en curso de ejecución, estableciendo además el procedimiento que se ha de seguir para indemnizar al propietario, según que la mayor ocupación no llegue á la quinta parte de la superficie expropiada ó exceda de esta extensión.» Cita también el Gobernador el artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1903, el 3.º, 4.º y 42 de la de Expropiación forzosa y varios decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción.

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que con arreglo al artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en armonía con

el 84, número 1.º de la Constitución, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros; y

Que contra cualquier acto lesivo del derecho de propiedad, se dan las acciones civiles así ordinarias como interdictales, aunque la perturbación proceda de resoluciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el cual:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de Procedimientos establecen»:

Visto el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice:

«Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indubidamente expropiado»:

Visto el artículo 42 de la misma ley con arreglo al cual:

«No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el artículo 4.º, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

»Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquéllas ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquéi.

»En otro caso, deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución.

»Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó se haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por Joaquín Lloret y García, contra la Sociedad Internacional de trabajos públicos, constructora de las obras del ferrocarril estratégico de Villajoyosa á Denia, para recobrar la posesión de unos terrenos de su propiedad ocupados por dicha Compañía.

2.º Que los terrenos ocupados, según resulta de la demanda y se corrobora en la sentencia, son distintos y sin relación de continuidad con los que fueron objeto de la venta llevada á cabo por el demandante á la referida Sociedad en documento privado que obra en autos.

3.º Que no tratándose, por consiguiente, de una ampliación de los terrenos que fueron objeto de aquel convenio, no puede estimarse el presente caso comprendido en la excepción contenida en el artículo 42 anteriormente citado, toda vez que dicho artículo, en forma clara y terminante, se refiere á ocupaciones más extensas de las consignadas en el expediente, sin que pueda interpretarse, dado el respeto que merece la propiedad privada, en el sentido de que tal precepto ampare ocupaciones que ninguna relación tienen con la primitiva.

4.º Que por lo expuesto, y aunque el convenio privado surta en derecho los mismos efectos que el expediente de expropiación, no puede estimarse que en el presente caso se hayan cumplido los requisitos exigidos por la ley, y, por lo tanto, hay que considerar procedente el interdicto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 446 del Código Civil y el 4.º de la Ley de 10 de Enero de 1879.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Administrador general, Jefe del Establecimiento de las minas de Almadén (Ciudad Real), con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Francisco Prat y Varela, Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla, á D. Antonio Ruiz de Castañeda y López, que lo es en la de Toledo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, á D. Rafael Pueyo y Pérez, Administrador general, Jefe del Establecimiento de las minas de Almadén (Ciudad Real), con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga, á D. Ramón Pajares y Ruiz, Jefe de la Sección de Tabacos en la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección General del Timbre y Giro mutuo y del Monopolio de cerillas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de la Sección de Tabacos en la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección General del Timbre y Giro mutuo y del Monopolio de cerillas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Marmol y Fernández, segundo Jefe de la Intervención especial de la zona de influencia en Marruecos, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por traslación, segundo Jefe de la Intervención especial de la zona de influencia en Marruecos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Esteban Benito Pérez, Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia á D. Baldomero Sobrini y Arguillós, que sirve el mismo cargo en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á don Luis Rivas Soriano, electo para el mismo cargo en la de Lugo, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1901 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1903, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo, á D. Casimiro María Sánchez, Interventor de Hacienda en la de Zamora, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos, con arreglo á la base letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, á D. Luis Torá y Martín, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Irún, en recompensa de sus especiales servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 7.902.985 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad inglesa The Sevilla Water Works Co.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 581.480,80 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad belga Compagnie des Minerais, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.250.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad francesa Societé Générale des Cirages Français, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Segunto, de primera clase, á D. Pedro López Carbonero, que sirve el de Lérida, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado,

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipo-

otecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Estella, de segunda clase, á D. Camilo Martínez Apellaniz, que sirve el de Nava del Rey, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Archidona, de tercera clase, á D. Eustaquio Díez Moreno, que sirve el de Guadalejara, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villalpando, de tercera clase, á D. Leopoldo Aquilino Iglesia, que sirve el de Moguer y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes, después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arenys de Mar, de primera clase, á D. Vicente Pallarés Sauchís, que sirve el de Monovar y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipo-

tecaría, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Bisbal, de primera clase, á D. Honorio Alonso Rodríguez, que sirve el de Sabadell y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valmaseda, de primera clase, á D. Mariano Gaité Heredia, que sirve el de Tafalla y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Boltaña, de segunda clase, á D. Juan José Masas y Rozas, que sirve el de Pina y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Igualada, de segunda clase, á D. Miguel Rato Fraile, que es efecto del de Montblanch, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montilla,

de segunda clase, á D. Jerónimo de la Escosura y Tablares, que sirve el de Ciudad Real y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 6 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Asia, número 55, Pedro Marco Prat, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Girona, correspondientes á la carta de pago número 28, de 23 de Diciembre último, se le devuelvan 250, quedando satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la citada ley con las 250 restantes, debiendo percibir la suma referida el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 6 del actual, promovida por D.ª Carmen Plana Barnada, vecina de Olet, provincia de Girona, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas que ingresó como segundo plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Esteban Plana Plana, recluta del Reemplazo de 1912, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer se le devuelvan las 250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Girona, correspondientes á la carta de pago núm. 180 de fecha 23 de Septiembre último, quedando satisfecho el total importe de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley con las 500 ingresadas por el primer

plazo, debiendo percibir la suma indicada anteriormente el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: El artículo 90 de la Instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 30 de Julio de 1904, que relaciona la contabilidad de las operaciones de pago de las Obligaciones procedentes de la última guerra en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con las que fueron objeto de la Real orden de 20 de Febrero de 1903, se ha venido interpretando en el sentido de que la cuenta general de las operaciones relacionadas con el pago de dichos créditos, no debía rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, para sermetarse, después de examinadas y censuradas por dicho Cuerpo, á la aprobación de las Cortes, hasta que fueran totalmente liquidadas y pagadas las expresadas Obligaciones.

En la aplicación de este criterio se entendió que las operaciones que se realizan en metálico, en razón á la cuantía de los créditos, debían formalizarse con absoluta separación de las demás en que entiende la Tesorería de ese Centro, hasta tal punto, que los ingresos y pagos efectuados por virtud de la expresada ley, no se han incorporado á las cuentas de Tesorería, que rinde mensualmente la de esa Dirección General, y los fondos en metálico destinados á esas obligaciones se han custodiado en Caja con independencia de los demás para poder efectuar los recuentos y levantar las actas de arqueo especiales, prevenidas en el artículo 32 de la Instrucción referida. En cambio las operaciones efectuadas en títulos de la Deuda del Estado, fundándose, sin duda, en la salvedad que respecto de ellas se hizo en el citado artículo, y en que no se establecía para ellas la separación dispuesta para los fondos en metálico, han sido refundidos en las cuentas ordinarias de efectos que la Tesorería de esa Dirección, por conducto de la Inspección de la misma, remite al Tribunal de Cuentas, resultando que porque así lo quisiera la disposición citada, ó porque fuera ésta mal interpretada, se ha dado cuenta con justificación completa de las del Reino, de todas las operaciones rela-



cionadas con el pago de créditos de Ultramar que, atendiendo á su cuenta, se han venido satisfaciendo en títulos de la Deuda, mientras que aquéllas, que en razón á su escasa importancia han sido abonadas en metálico por no alcanzar el valor de un título de la serie inferior, no se han sometido al examen y censura de dicho Cuerpo, en espera de que, liquidadas todas las operaciones procedentes de las últimas guerras coloniales, se forme la cuenta general citada en el artículo al principio referido.

Este estado de cosas es anómalo por demás; podría perseverarse en él si la total liquidación de esos créditos fuera un servicio que pudiera ultimarse en plazo relativamente breve; pero como estamos muy distantes de que ese supuesto pueda ser una realidad, no parece conveniente que continúe en suspenso la rendición de la cuenta referente á esas operaciones, tanto para que el examen y censura sea lo más inmediato posible á la acción de la Administración, cuanto para evitar que, acumulándose la documentación, sobrevenga el desorden y se produzcan extravíos que embaracen luego la acción de las oficinas para el cumplimiento de este servicio.

La cuenta en que han de reflejarse todas las operaciones de entrada y salida de fondos y efectos que haya motivado el pago de créditos procedentes de las colonias empujadas puede ser anual, y esa periodicidad puede armonizarse perfectamente con el proyecto que parece haber inspirado las disposiciones dictadas sobre esta materia, de que en la cuenta se reflejaran todas las operaciones efectuadas desde la promulgación de la ley que regule el pago de esos créditos mediante la sucesiva adición en la cuenta de cada año de todos los ingresos y pagos realizados en los anteriores, de tal manera, que la última ponga de manifiesto el importe total de las operaciones que por cada uno de los conceptos se hubiesen efectuado desde que la ley entró en vigor.

Atendiendo á la especial organización dada al servicio de reconocimiento y declaración de créditos, en el cual, según la naturaleza de los servicios entienden organismos dependientes de distintos Ministerios, sería punto menos que imposible que tratara de abarcar en la cuenta de que se trata, como sucede con la cuenta general de liquidación que se rinde por los servicios de la Deuda, todo el proceso administrativo del reconocimiento, liquidación, clasificación y pago de las Obligaciones, partiendo de la reclamación de los créditos, porque faltando la unidad de acción no cumpliría extraordinariamente el servicio, que por el solo hecho de abarcar un período largo de tiempo y una masa considerable de operaciones, no estará exento de dificultades.

Una cuenta no puede ni debe comprender más operaciones que aquellas que se han ejecutado por órgano de la entidad que la rinde para la debida justificación de su cometido ante quien corresponda juzgarla gestión que le ha sido encomendada, y el único aspecto en que se condensa en un solo organismo, la Dirección General de la Deuda, el servicio de pago de Obligaciones de Ultramar en toda su integridad, con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1904 y disposiciones reglamentarias dictadas para su cumplimiento, es aquel que se relaciona de una manera inmediata con las funciones de Caja, que es, después de todo, el concepto esencial que caracteriza la Ley y la parte más importante del servicio, que demanda una estricta justificación, porque en rigor todas las diligencias que precedan á la liberación de la Obligación revisten el carácter de meros trámites, que es muy discutible que puedan ser materia apta ó adecuada para ser objeto de cuenta dentro de los principios que informan la contabilidad judicial del Estado.

Por estas razones debe considerarse la cuenta que ha de rendirse por el servicio de pago por Obligaciones de Ultramar, como una cuenta de Tesorería, en la que sean cargo todos los fondos ingresados en Caja con destino al pago de los citados créditos y por razón de unidad, atendiendo al carácter general de la cuenta de que se trata, y satisfaciendo necesidades de carácter puramente estadístico, puesto que, como se ha manifestado antes, han sido incorporados con todas sus consecuencias, en orden á justificación, á las cuentas de efectos de la Deuda, los títulos de las del 5 por 100 amortizable y 4 por 100 interior aplicados al pago de dichas Obligaciones, y formarán la data de la cuenta expresada los pagos en metálico y los títulos que, bien por entrega á los interesados ó por remesa al Tesoro, hayan salido de Caja.

Los términos concretos de los conceptos que ha de contener la cuenta y la estructura que pueda afectar, según la propuesta de esa Dirección, son de estimar como los más adecuados, ofreciendo la Data la particularidad de contener en el grupo de columnas que tienen el epígrafe común de «Pagos realizados», dos columnas con la rúbrica de «Créditos satisfechos», que no constituyen sumandos que hayan de totalizarse con los demás, porque las cifras que en aquéllas han de estamparse están contenidas en éstas aunque con un valor distinto, en razón á que las columnas de Efectos expresan valores nominales, en tanto que las que nos ocupan representan el número á la parte real y efectiva de los créditos satisfechos. En punto á la justificación, teniendo en cuenta que todas las operaciones ejecutadas en efectos han sido oportuna y cumplidamente justificadas en las

cuentas mensuales de efectos, solamente deben justificarse la de los pagos de la columna de Metálico, que lo serán con los mandamientos de ingreso y pago y con las facturas resguardos originales y documentos complementarios, formando á guisa de comprobante común para unas y otras una relación de mandamientos por cada concepto, con cuyos elementos y con el acta de arqueo especial de metálico de fin de año, más una certificación de referencia á la ordinaria de efectos, para la justificación de las existencias en Tesorería, la cuenta propuesta por V. I. satisfará las necesidades de la censura.

En su vista, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver se rinda por períodos anuales la cuenta de los créditos de Ultramar satisfechos con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1904, al Tribunal de Cuentas del Reino en la forma que queda consignada, aprobando el modelo formulado por ese Centro (*Véase el anexo núm. 2*).

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, devolviéndole el expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1914.

BUGALLAL.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual, ha sido el de 6,14 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Abril próximo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose producido un error en la inserción de la Real orden nombrando Consejeros del Instituto Nacional de Previsión á D. Pedro Pablo de Alarcón y D. Santiago Pérez Infante, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, aprobados por Real decreto de 26 de Enero de 1909,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Consejeros supernumerarios del

Instituto Nacional de Previsión á D. Pedro Pablo de Alarcón y D. Santiago Pérez Infante, propuestos por el Instituto de Reformas Sociales como representantes patronal y obrero, respectivamente.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Habiendo solicitado la Sociedad Española de Amigos del Arte, en 16 de Mayo de 1913, que se declare Monumento nacional la fachada y primera cruzja del edificio en que estuvo instalada la antigua Universidad de Alcalá de Henares, y vistos los favorables informes emitidos sobre el asunto por las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, en 26 de Junio del año anterior y 13 de Marzo actual, respectivamente, de acuerdo con lo propuesto por ambas Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara Monumento nacional la fachada y primera cruzja del edificio de referencia, quedando la totalidad del mismo bajo la custodia del Estado y la inmediata inspección de la Comisión provincial de Monumentos de Madrid.

2.º Correrán á cargo del Estado la conservación y reparación de la parte del edificio que es declarada Monumento nacional.

3.º Continuará el inmueble de que se trata siendo de la propiedad de la Sociedad de Condeses, con la obligación por ella contraída, de destinarlo á Centro de enseñanza; y

4.º Ni por dicha Sociedad ni por los arrendatarios del edificio podrán hacerse obras en el mismo sin el consentimiento de este Ministerio, previo informe, según los casos, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó de la Junta facultativa de construcciones civiles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Carlos de Borbón y Borbón, Infante de España, Presidente del Consejo de Administración del Colegio de Santiago, para huérfanos del Arma de Caballería, solicitando la aprobación de la escritura de préstamo otorgada por el solicitante y el Subdirector del Banco

Hipotecario de España, ante el Notario del Colegio de Madrid, D. Mateo Arpeitia, en 17 del corriente:

Considerando que dicho préstamo, de 180.000 pesetas al 4,45 por 100 y 0,69 por 100 de comisión anual, amortizable en cincuenta años, tiene por objeto arbitrar recursos con que poder levantar un edificio para instalar la sección de niñas de dicha Asociación, en Carabanchel Bajo y finca denominada Vista Alegre, en terrenos que le han sido cedidos por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando la notoria utilidad y conveniencia, para los fines de la fundación, del referido préstamo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar el préstamo, aprobar la hipoteca garantizándolo y la escritura de otorgamiento, autorizada por el Notario señor Arpeitia, quedando la referida fundación sujeta en un todo á las reglas del procedimiento ejecutivo y de apremio, en conformidad al Real decreto de 6 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio 453 ejemplares del folleto titulado «Gonzalo Fernández de Córdoba», que su autor D. Ignacio Banez y Landaner regala con destino á las Bibliotecas escolares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias á dicho señor insertándose esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Vacante en el Conservatorio de Música y Declamación la plaza de Profesor numerario de Declamación dramática, por fallecimiento de D. María Alvarez Tabas que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que dicha vacante sea provista por concurso, á tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de dicho Centro docente, aprobado por Real decreto de 11 de Septiembre de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Adjudica provisionalmente en 9 del actual la instalación de los servicios de calefacción y ventilación en

el Teatro Real á la casa de D. Jacobo Schneider, con arreglo á la siguiente Real orden:

«Hmo. Sr.: Vista el expediente incoado en virtud del concurso que se anunció por Real orden de 12 de Abril de 1913 para instalar los servicios de calefacción y ventilación en el Teatro Real, bajo el precio de pesetas 200.000, conforme á las bases redactadas por la Junta facultativa de Construcciones civiles y aprobadas por este Ministerio, que se publicaron en la GACETA de 20 del citado mes:

» Resultando que por consecuencia de la citada convocatoria se presentaron dos proposiciones, una de ellas suscrita por la casa instaladora de esta Corts D. Jacobo Schneider, ofreciendo la instalación de los servicios de referencia por la cantidad de 198.432 pesetas, según acta notarial levantada dando fe de los pliegos presentados, de su importe y de los proponentes:

» Resultando que remitidas las dos proposiciones indicadas á la Junta facultativa de Construcciones civiles, juntamente con los planos y Memorias, dicho organismo, después de pedir á las casas de referencia por conducto de la Subsecretaría de este Ministerio determinaciones aclaratorias sobre varios extremos, ha emitido el oportuno informe, en el cual se analizan con todo detalle las ventajas y los inconvenientes de cada uno de los proyectos, tanto en el orden técnico de su funcionamiento como en todo lo demás que afecta á su más fácil instalación y á la trascendencia de las obras que en el edificio han de realizarse:

» Considerando que del examen detenido de una y otra proposición, la del Sr. Schneider ofrece positivas ventajas en puntos muy importantes, aun cuando supera por su importe en 1.937 pesetas á la otra proposición,

» S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta mencionada, que se adjudique provisionalmente la instalación de los servicios de calefacción y ventilación del Teatro Real á D. Jacobo Schneider, por el precio de pesetas 198.432, con sujeción á las condiciones señaladas en las bases de la convocatoria del concurso, no concediéndose la adjudicación definitiva para el otorgamiento de la escritura correspondiente hasta tanto que el Sr. Schneider presente en este Ministerio instancia bajo su firma, haciendo constar que se obliga á introducir en el proyecto las modificaciones necesarias para garantizar la temperatura de 12 grados en los almohaces del Teatro, y la de 16 en las habitaciones del piso de los palcos segundos; que las cámaras de ventilación y caldeo han de estar en condiciones de fácil acceso y limpieza; que ha de colocar filtros de cok para las entradas del aire exterior, y que aumentará en una sección la capacidad de la caldera «Catenas», renunciando desde luego á las excepciones que pide sobre suscripciones de la ley de Protección á la industria nacional.»

Resultando que el Sr. Schneider ha presentado en este Ministerio la correspondiente instancia, en la que se compromete bajo su firma á sostener las temperaturas exigidas en las dependencias que se expresan, á aumentar en una sección la caldera «Catena», á dejar en condiciones de fácil acceso las cámaras de ventilación y caldeo y á colocar filtros de eck para el paso del aire exterior, renunciando á toda excepción sobre la ley de Huelgas y á la de Protección á la industria nacional:

Considerando que con estos requisitos la proposición del Sr. Schneider se acomoda en todas sus partes, en consonancia con el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles, á las condiciones de garantía exigidas por ésta, y á las que se determinan en las bases del concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la adjudicación definitiva á don Jacobo Schneider de los servicios de calefacción y ventilación del Teatro Real por la cantidad de 198.432 pesetas, con sujeción estricta á las bases del concurso publicadas en la GACETA del 20 de Abril de 1913, debiendo elevar á 50.000 pesetas efectivas en valores del Estado al precio de cotización oficial, y á disposición de este Ministerio la fianza provisional de 5.000 pesetas que tiene constituida, sin cuyo requisito, y por tanto sin la presentación del resguardo que así lo acredite, no podrá otorgarse la escritura correspondiente, que será firmada por el Subsecretario de este Departamento ante el Notario que designe el Colegio de esta Corte.

De igual modo se dispone, en consonancia con lo prevenido en la base 12 de la convocatoria del concurso, y en cumplimiento de la cláusula 5.ª del pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro Real inserto en la GACETA de 8 de Diciembre de 1911, y según lo prevenido en el apartado 4.º de la Real orden de 5 de Diciembre de 1912, publicada en el *Boletín Oficial* de este Ministerio, número 104 de dicho año, que la Empresa del Regio Coliseo satisfará 125.000 pesetas de la cantidad total estipulada para pago de la instalación de dichos servicios, entendiéndose como primer plazo por cuenta de los arrendatarios del Teatro la cantidad de 66.144 pesetas, y como segunda entrega, 58.856, cuyas sumas harán efectivas sin demora alguna en la Habilitación de este Ministerio al expirar el término que para cada plazo señala la base 12 del concurso antes mencionada, considerándose desde luego afecta á este compromiso la fianza de 100.000 pesetas que la Empresa tiene constituida á responder del cumplimiento de las condiciones del contrato, entre las cuales se comprenden taxativamente el servicio de calefacción, por la cifra dicha de 125.000 pesetas,

El resto hasta el completo de la suma de 198.432 pesetas se satisfará con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de este Ministerio en las fechas que se determinan, y observando para su abono, llegado el caso, los preceptos que señala la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que procede la aprobación del informe emitido por el Negociado y Sección correspondiente en el expediente de la entidad León Magrañer y Compañía, administradora de la Mutua Española, Barcelona, y, en su virtud, propone se disponga que se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 á la Sociedad León Magrañer y Compañía, como administradora y gestora de la Mutua Española, mutualidad de enfermedades, invalidez y muerte, cuya inscripción se acuerda igualmente, eliminándola del índice de exceptuadas.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Vicente Puchol, á nombre de D. Andrés Emo Liñán, contra dos notas del Registrador de la propiedad de Liria, suspendiendo la inscripción de una escritura de donación y otra de venta, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Alcira ante el Notario D. José Carmona y Padial, el 20 de Noviembre de 1912, D. Constantino Emo Gibertó, casado en segundas nupcias, donó á su hijo D. Andrés Emo Liñán, habido en su matrimonio anterior, seis fincas rústicas que se describían, expresándose en la escritura que los bienes donados pertenecían á D. Constantino Emo por herencia de su hija D.ª María de la Paz Emo Liñán, muerta antes de llegar á la pubertad, quien á la vez los heredó de su madre

D.ª Vicenta Liñán, primera esposa del donante, fallecida sin dejar más que los dos descendientes mencionados; y que dichos bienes están sujetos á la reserva establecida en el artículo 811 del Código Civil, no obstante lo cual, esta donación es perfecta desde su otorgamiento, por ser el donatario hermano de la causante y el único pariente que existe dentro del tercer grado en la misma línea de donde los bienes proceden:

Resultando que por ctra escritura otorgada en Valencia ante D. Vicente Sancho Tello el 30 de Diciembre de 1912, D. Andrés Emo Liñán vendió por precio aplazado á D. Salvador Ibáñez Gómez tres de las fincas rústicas objeto de la donación á que se refiere el Resultando anterior:

Resultando que presentadas ambas escrituras en el Registro de la propiedad de Liria, puso el Registrador á la donación la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el defecto de que estando los bienes á que se refiere sujetos á la reserva del artículo 811 del Código Civil, no se ha dejado á salvo el derecho de los interesados en dicha reserva, para el caso posible de que, en definitiva, lo sean personas distintas del donatario D. Andrés Emo Liñán, y por el contrario, se desconoce tal derecho al afirmarse en la escritura que dicho donatario es la única persona en quien en su día habrían de recaer los indicados bienes por virtud del artículo 811 del Código Civil. Esta suspensión es sin perjuicio de tomar anotación preventiva si se solicita dentro del plazo legal»; y á la de venta la siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por no estar inscritas á favor de D. Andrés Emo Liñán las fincas de que se trata, y porque estando sujetas dichas fincas á la reserva del artículo 811 del Código Civil, no se ha dejado á salvo el derecho de los interesados en dicha reserva para el caso posible de que en definitiva lo sean personas distintas de D. Andrés Emo Liñán. Sin perjuicio esta suspensión de tomar anotación preventiva si se solicita dentro del plazo legal».

Resultando que D. Vicente Puchol, en nombre de D. Andrés Emo, interpuso este recurso pidiendo que se dejen sin efecto las dos notas transcritas por las razones siguientes: que en la escritura de donación se dice que si D. Constantino Emo renunciare á los bienes reservables de que se trata, recaerá la propiedad de los mismos en el donatario, manifestación que pone de relieve el verdadero alcance de la escritura, en la cual se abandonan los bienes al reservatario; que al Constantino Emo, al morir su hija doña María de la Paz, hubiere renunciado la herencia, ésta habría pasado al recurrente, y el hecho de haberla aceptado, no puede desvirtuar el derecho de D. Andrés Emo, mucho menos cuando al ir á él los bienes se cumple el propósito de la ley que establece la reserva; que la obligación de reservar no implica la de conservar indefinidamente los bienes, por lo que D. Constantino Emo pudo renunciar el dominio condicional que tenía sobre los mismos y dar por cumplida la condición resolutoria que determina el derecho del reservatario, no existiendo entre el caso actual y el de renuncia ó abandono otra diferencia que la de haber dado á la entrega el nombre de donación; que en el Registro de la propiedad de Liria consta por la división de la herencia de D.ª Vicenta Liñán, de donde proceden los bienes, que fallecidos los padres de dicha señora, y no habiendo dejado ésta más hijos que el recurrente y su hermana

D.ª María de la Paz, no es posible que aparezcan parientes de igual grado dentro de la línea materna; que no sabe exigir prueba de hechos negativos, cual es el de no existir parientes de grado igual al de D. Andrés Emo; que la Jurisprudencia y la ley Hipotecaria han colocado la reserva del artículo 811 del Código Civil en la misma situación que las demás reservas legales, por lo que para que el derecho del reservatario pueda perjuiciar á tercero, ha de constar en el Registro á instancia de aquel, exigiendo una hipoteca especial, según disponen los artículos 168 y 199 de la ley Hipotecaria; que no era posible dejar á salvo expresamente en la escritura de donación el derecho de los supuestos futuros reservatarios, porque los otorgantes tenían la absoluta certeza de la inexistencia de estas personas; que aun en el supuesto de existir otros presuntos reservatarios, era impropcedente conseguir la salvación que la nota recurrida esca de munes, porque según tiene declarado este Centro en su Resolución de 5 de Enero de 1893, la reserva del artículo 811 no exige declaración especial á nombre de las personas favorecidas, bastando que conste en el Registro la procedencia de los bienes, doctrina confirmada en la Resolución de 23 de Julio de 1910; y que los bienes sujetos á reserva están en la misma situación que los sujetos á cualquier otra condición resolutoria, y autorizada la venta de tales bienes no constituye defecto el no hacer expresa reserva de tales derechos, doctrina de las Resoluciones de 23 de Noviembre de 1888, 19 de Mayo y 25 de Junio de 1892 y 24 de Abril de 1901.

Resultando que el Registrador de la propiedad al informar en defensa de su calificación expuso: que desde el momento en que D. Constantino Emo heredó de su hija, nació la obligación de reservar los bienes á favor de los parientes que á la muerte del ascendiente reservista existirán, y estuvieren comprendidos dentro del tercer grado respecto de la causante D.ª María de la Paz Emo; que actualmente existe un reservatario presunto, don Andrés Emo; pero si ésta muere antes que su padre, es indudable que serán reservatarios los parientes de tercer grado que existan; que no puede negarse la posibilidad de que tales parientes existan, porque en el Registro consta que D.ª Vicenta Liñán, madre de D. Andrés y de D.ª María de la Paz, tenía cuatro hermanos, los cuales serían parientes de tercer grado de su sobrina; que el actual reservatario presunto puede contraer matrimonio y tener hijos y premorir á su padre, y ante estas eventualidades el Registrador ha creído necesario suspender la inscripción, porque en ella se establece como indudable que la única persona en quien en su día habían de recaer los bienes es el donatario D. Andrés Emo; que el artículo 109 de la ley Hipotecaria permite la enajenación de los bienes sujetos á condiciones resolutorias, siempre que se dejen á salvo los derechos de los interesados en esas condiciones, y en el caso presente, no sólo no se dejan á salvo, sino que se niegan explícitamente; que suspendida la inscripción de la escritura de donación no podría inscribirse la de venta, por no tener registradas las fincas á su nombre el vendedor, y porque sobre esta segunda escritura se extiende también el mismo defecto que impide la inscripción de la primera; y á su informe acompañó el Registrador una certificación de la inscripción del título hereditario de D.ª Vicenta Liñán:

Resultando que el Juez Delegado con-

firmó las notas del Registrador por los siguientes fundamentos legales: que al aceptar D. Constantino Emo la herencia de su hija D.ª María de la Paz, nació la obligación de reservar que establece el artículo 811 del Código Civil, obligación que subsiste hasta la muerte del reservista; que en la escritura objeto del recurso, no sólo no se deja á salvo el derecho de los interesados en la reserva, sino que se niega la existencia de otros presuntos reservatarios, por lo que, de inscribirse la escritura, se haría desaparecer la reserva; que si la inscripción ha de ser fiel reflejo del título, es indudable que en el caso presente el adiento que de la escritura suspendida se hiciera podría inducir á error á los terceros; que la Resolución de 20 de Noviembre de 1900 preceptúa que los Notarios deben dejar á salvo en las escrituras el derecho de los interesados en las condiciones resolutorias; y que la segunda escritura tampoco es inscribible por no estar registradas las fincas á favor del transferente, y por serlo aplicable, en cuanto al fondo, la misma doctrina que impide la inscripción de la escritura de donación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, aceptando los fundamentos legales del mismo:

Vistos los artículos 811 y 970 del Código Civil, y 20 y 109 de la ley Hipotecaria, y las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 1897 y 4 de Enero de 1911:

Considerando que el derecho de reserva establecido á favor de los parientes dentro del tercer grado á que se refiere el artículo 811 del Código Civil no se puede concretar, limitar ni reducir á la parte que parece corresponder en los bienes á uno de aquéllos, mientras viva el ascendiente reservista, porque si bien su derecho puede hacerse absoito, también puede desaparecer por premorencia y dar lugar á la consolidación de otro derecho existente en la persona de otro pariente más lejano:

Considerando que si D. Constantino Emo Giberio, ascendiente obligado á reservar, tiene facultades dominicales suficientes para disponer de la plena propiedad de los bienes objeto de este recurso, si D. Andrés Emo puede complementarlas para hacerlos perder el carácter de reservables, ni en su consecuencia la donación debe surtir los efectos de transmisión irrevocable de dominio en tanto existan presuntos reservatarios; de donde se deduce que las declaraciones en opuesto sentido de la escritura de 20 de Noviembre de 1912 son contradictorias del régimen jurídico á que han de quedar sujetos los bienes donados, y que la donación de los mismos en plena propiedad ensenara un obstáculo en la falta de inscripción previa á favor del otorgante del derecho transmitido:

Considerando que aun asimilado el poseedor de bienes reservables al poseedor de bienes sujetos á condición resolutoria, no puede enajenarlos, sin que por lo menos, en la inscripción se haga constar el derecho de los reservatarios, por lo que una vez declarado el carácter de los bienes donados y su sujeción á las consecuencias del artículo 811, se faltaría á los preceptos del artículo 109 si se diera por extinguido:

Considerando que si bien parece probable que en el caso de haber renunciado D. Constantino Emo Giberio á la herencia de su difunta hija D.ª María de la Paz, tal renuncia pudiera otorgar el carácter de heredero al hermano supérstite

D. Andrés, como alega el recurrente, este razonamiento ningún valor tiene una vez aceptada la herencia y nacida la obligación de reservar, supuestos irrevocables sobre los que se desarrolla el presente recurso:

Considerando en cuanto á la venta otorgada el 30 de Diciembre de 1912 que mientras D. Andrés Emo Liñán no inscriba á su favor las fincas inscritas no procede la inscripción de la correspondiente transferencia á nombre del comprador D. Salvador Ibáñez Gómez,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1914.—El Director general, José Jorro Miranda, Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en el Conservatorio de Música y Declamación la plaza de Profesor numerario de Declamación dramática, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley, que ha de ser provista por concurso libre de entrada, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Podrán tomar parte en este Concurso todos los artistas que se crean en condiciones de desempeñar esta plaza á cuyo fin dirigen sus instancias á esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando á las mismas partida de bautismo ó del Registro Civil, comprobatoria de haber cumplido veintidós años, certificado de la Dirección de Penales de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos y cuantos documentos alegatorios de sus méritos crean conveniente incluir.

Madrid, 26 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

Relación de las Sociedades anónimas existentes en España que han omitido la publicación en la GACETA DE MADRID del balance anual correspondiente al ejercicio de 1912, obligación que les impone el artículo 157 del Código de Comercio, reformado por ley de 25 de Junio de 1908, de conformidad con los datos reunidos hasta la fecha en esta Dirección General y en cumplimiento de lo preceptuado por Real decreto de 7 de Febrero de 1913 y Real orden de 15 del mismo mes y año, en virtud de las cuales fué organizado el Archivo de Sociedades anónimas, que en la actualidad se halla en período de formación.

#### Alava.

Banco Agrícola Industrial Vascongado.  
Compañía Minera de Montoria.  
Compañía del Ferrocarril Anglo-Vasco-Navarro.  
Eléctrica Vitoriana.  
Ferrocarril de Valdepoñas á la Calzada de Calatrava.  
Eléctrica Hidráulica Alavesa.

Automóvil Vitoriana.  
Electro Labastida.  
Azucarera Alavesa.  
El Carmelo.  
Cooperativa Cívico Militar.  
El Porvenir Industrial.  
La Protectora Agrícola.  
Imprenta Moderna.  
Unión Vinícola Bastidense.  
Minera Bilbaina-Alavesa Andaluza.  
Compañía española de asfaltos naturales de Maeztu Leorza.  
Sociedad Cooperativa de Electricidad.  
Balneario de Zuazo.  
Asfaltos naturales de Maeztu Aauri.  
Compañía de estudios de ferrocarriles de vía estrecha del Norte de España.  
Sociedad española de automóviles Darracq.  
Vasco-Alavesa.  
Compañía del ferrocarril Norte Central español.  
La Liquidadora.  
Sierras Alavesas.  
Automóviles de Arceñaga.  
Cerámica Alavesa.

*Barcelona.*

La Auxillar Tarrasense.  
Compañía de Urbanización de las alturas del N. E. de Horta.  
Sociedad española Korting.  
La canadiense Ebro Irrigation and Power Company Limited.

*Badajoz.*

La Protectora.  
Horta Extremeña.  
La Nueva Unión.  
San Marcos.  
Alumbrado eléctrico de Badajoz.  
Central eléctrica de Don Benito y Villanueva de la Serena.  
Industria Sanvicenteña.  
Eléctrica de Zafra.  
Las Canteras del Calvario.  
Minera de Alburquerque.  
La Eléctrica Berlangueña.  
Electromolinera de Fregenal.  
La Papelera Extremeña.  
La Taurina Extremeña.  
Minas de San Andrés.  
Eléctrica de Azuaga.  
La Electroharinera.  
La Unión comercial.  
Nuestra Señora del Rosario.  
Compañía minera de Badajoz.  
La Electroindustrial.  
Compañía minera «Adelante».  
Egido Patinero de Hornachos.  
Plaza de toros.  
Cooperativa militar.  
Cooperativa civil.

*Burgos.*

Banco de Burgos.  
Porvenir de Burgos.  
Cooperativa militar.  
Agua y luz de Lerma.  
Eléctrica de Salas de los Infantes.  
Defensa Beliforana.  
Electra de Barbadillo.  
Electra de Quintanar.  
Electra de Covarrubias.  
Nobleza de Zarzuar.  
Electra Menesa.  
El Desengaño.  
Taurina de Burgos.  
La Rebolera.  
Tertulia taurina.  
Cooperativa Círculo católico de obreros.  
La Popular Burgalesa.  
Regenerador para el caballo.

*Cáceres.*

Sociedad hidroeléctrica Salto del caballo.  
La Fronteriza eléctrica del Alagón.

La Eléctrica Hervasense.  
La Eléctrica Extremeña.  
*Canarias.*  
Sociedad constructora de Orotava.  
Frutera Hospórida.  
Sociedad de Electricidad de Las Palmas.  
Compañía de Vapores correos interinsulares Canarios.  
Eléctrica de Orotava.

*Ciudad Real.*

La Electroharinera panificadora.  
La Electra Almagreña.  
La Electro Molinera Panificadora.  
Plaza de Toros de Ciudad Real.  
El Crédito Manchego.  
La Constancia Industrial.  
La Oretana.  
La Buena Estrella.  
La Romanilla.  
Compañía de Charbonage de Puerto Llano.  
La Alcohola de Alcázar.  
El Progreso Manchego.  
The Alondra Lead Mine Limited.  
Minera del Valle de Alcúdia.  
Aguas Potables de Alcázar.

*Castellón de la Plana.*

Banco Agrícola de Levante.  
Cooperativa de Consumo del Círculo Católico de Obreros.  
Cooperativa de San José.  
El Sport.  
Funeraria económica.  
Fomento del Arte.  
Hispano Suiza del Maestrazgo.  
La Arrendataria Castellonense.  
La Eléctrica del Cenía.  
La Eléctrica Morellana.  
Ricart y C.  
Sociedad de Fomento Agrícola Castellonense.  
Sociedad de Minas de mercurio.

*Coruña.*

Sociedad Cooperativa Civil y Militar.  
Tradig Company Limited and the Coruña walerak. Company limited.  
Cooperativa Civil y Militar (Santiago).  
Sociedad Gallega de M. línea y Panificación, sistema Schweitzer.  
Sociedad de Automóviles gallegos.  
Sociedad Compostelana de Molinería y Panificación, sistema Schweitzer.  
Automóviles compostelanos.  
El Oriente. Sociedad de automóviles.  
La Herculina Ferrolana.  
La Lealtad.  
Electricidad y Molinería de Sada.  
Compañía de Tranvías de la Coruña.  
Teatro Circo de Emilia Pardo Bazán.  
Gas y Electricidad de Santiago.  
Cooperativa Eléctrica Coruñesa.  
Hidroeléctrica del Pinz.  
Sociedad anónima de Nevoton.  
Primera Coruñesa.  
Pesquería gallega.  
La Iniciadora.  
Compañía de los depósitos de carbón del Cabo de Finisterre.  
Hilados y tejidos de Vilasantar.  
La Taurina.  
Café Industrial.  
Taurina Coruñesa.  
Cooperativa de Vapores de pesca de la Coruña.  
Sociedad de Automóviles coruñeses.  
Salón París.  
La Cinematografía.  
La Editorial Compostelana.  
Pesquera sazonerada de Barizo.  
La Taurina.  
La Popular.  
La Voz de Galicia.  
Banco Español del Río de la Plata.  
Antreitas de Brañuelos.

La Taurómaca.  
Centro Ciego Isno. Sección taurina.  
Asociación de la Prensa.  
Sociedad taurina de La Terraza.  
Minas de hierro de Galicia.

*Cuenca.*

Nuestra Señora de los Desamparados.  
Hidroeléctrica del Cigülla.  
La Rosa.

*Gerona.*

Tranvía del Bajo Ampurdán.  
Alfarería Bisbatense.  
Sociedad importadora de corcho.  
La industria y el comercio Torroellense.  
La Protectora de transportes de viajeros y equipajes.  
La Arroquera de Pala.  
Unión de fabricantes.  
Unión alfarera.  
Empresas eléctricas.  
Compañía de electricidad de San Feliú de Guixole.  
La agrícola.  
Anónima de transportes.  
Aguas potables de Palamós.  
Unión mercantil.  
La pecuaria catalana.  
Sociedad anónima de las minas de Anglés.  
Corchera internacional.  
Sociedad anónima Descals.  
La madera y serrinería española.  
Salinera de Ampurdán.  
Hispano farnense.  
Sociedad hidroeléctrica de Ampurdán.

*Guipúzcoa.*

Echevarría Uranga y Compañía.  
Sociedad vinícola de las caves españolas.  
Orbeago y Compañía.  
Aramburu Azpiazu y Compañía.  
Aroca y Compañía.  
Sociedad Remy.  
Sociedad transportes vagones cubas.  
Electra Irúa Oñoz.  
Echazarreta.  
Unión cerrajeros.  
Sociedad Alquerrota.  
Cerámica Guipuzcoana.  
Olivert & h. j.  
Manufacturas de yute.  
Real Compañía asturiana.  
Empresa nueva Plaza de toros.  
Empresa del Frontón moderno.  
Banco de San Sebastián.  
Banco español del Río de la Plata.  
Crédit Lyonnais.  
Banco Societé Générale.  
Banco Comptoir National de d'Es-compte.  
Compañía eléctrica de San Sebastián.  
Compañía de Urumea.  
Electra Ibarburu.  
Algodonera San Antonio.  
Fernández y Sobrino.  
Banco de Tolosa.  
Sociedad monte Igúido.  
Sociedad Eguía.  
Sociedad Mamslena.  
Compañía de Placencia de las Arenas.  
Fomento de San Sebastián.  
Sociedad española de papelería.  
Telefonía privada.  
Sociedad inmobiliaria y del Gran Kursaal.  
Tranvía de San Sebastián á Uffa.  
Tranvía de San Sebastián á la frontera francesa.  
Tranvía de San Sebastián á Hernani.  
Tranvía de San Sebastián.  
Balneario de la Perla.  
Cooperativa de consumo de Dansk Bat.  
Sociedad Pahera.  
Sociedad Dansk Bat.  
Tansolokota-Lar-Barranigo Basob.

Electra Trarabiga.  
Sociedad de tejidos de lino.  
La fabril lanera.

*Huesca.*

Hidroeléctrica Oscense.  
Sociedad aragonesa.  
Hidroeléctrica de Biescas.  
Hidrofragense.  
La sierra de oro.  
Aguas potables de Barbaastro.  
Molino harinero y luz eléctrica.  
Eléctrica molinera Chesa.  
Molino oleardo oriental.  
Minas de Suelves.  
Electra El Vero.  
Espectáculos públicos.  
Canal de Jaca.  
Electra Rivagorzana.  
Hidroeléctrica pirenaica del Rhin.  
Eléctrica del Queca.  
Sociedad de las minas Parzan.

*León.*

La hullera leonesa.  
Compañía eléctrica de Villada.  
La azucarera leonesa.  
Sociedad eléctrica de Valderas.  
Sociedad leonesa de productos químicos.  
Fundición del Oca.  
Herrerías de Cisterna y de Argarejo.  
Fundición del Esala.  
León industrial.  
Eléctrica del Gradejas.  
Sociedad electricista de Villafranca del Bierzo.  
Sociedad electricista de León.  
Azucarera del Bernesga.  
Sociedad Anglo-Hispana.

*Loprono.*

Electra San Vicente.  
Hidroelectra de Nágera.  
Electra de Arnedo.  
Electra Cenicero.  
Electra de Riofrío.  
Hidroeléctrica del Oja.  
Electra Recajo.  
Banco riojano.  
Beti-Ja'.

*Málaga.*

La acelerera malagueña.  
Compañía del gas.  
El Mediterráneo.  
Hidroeléctrica del Chorro.  
Herederos de Fausto Muñoz.  
Pesquera malagueña.  
Royal Málaga bodega.  
Montilla Hermanos.  
Fomento industrial agrícola.  
Industrial del Sur de España.  
Automovilista malagueña.  
Aserradora malagueña.  
Altos hornos de Andalucía.  
The Málaga Trading Comp.  
Pesquera andaluza.  
Georgia Machinery Lubrificanting.  
Demata.  
La Artística.  
Compañía Alousana de electricidad.  
The Málaga electricity Comp.  
Franco española de huesos y abonos.  
Oxido Flores.  
Tranvías de Málaga.  
Eléctrica Almogía.  
Eléctrica de Archidona.  
Nuestra Señora de la Fuensanta.  
Unión agrícola industrial.  
Luz eléctrica de Cañete la Real.  
Rondeña de Electricidad.

*Madrid.*

Compañía de cargaderos de mineral.  
Puerto de Aguilas.

*Murcia.*

Banco de Cartagena.  
Sociedad Minera de San Fernando.  
La Unión Electro Industrial.  
La Totanera.  
Eléctrica Alhameña.  
La Cruz y las Maravillas.

*Orense.*

Cooperativa Cívico militar.  
Sociedad Eléctrica de Orense.  
Acción Social Católica.  
Cooperativa Popular de Consumo.  
Plaza de Toros de Orense.  
Anónima Orensana.  
Eléctrica de Verín.  
Eléctrica Industrial Valdeorresa.  
Sociedad Cooperativa de Perceja.

*Ponferrada.*

Sociedad La Toja.  
Electricidad de Arnoya.

*Palencia.*

Electro Palentina.  
La fertilizadora castellana.  
Sociedad cerillera palentina.  
Mina de hulla «Villaverde de las Peñas».  
Eléctrica de las Villas.  
La fabril eléctrica palentina.

*Salamanca.*

Compañía del Ferrocarril de Salamanca a la frontera de Portugal.  
La Unión Salmantina.  
La Abeja.  
Hidroeléctrica de Agueda.  
La industrial Bejarana.  
Molino eléctrico Macoterana.  
La explotadora de la Plaza de toros de Peñaranda.  
La explotadora de la Plaza de toros de Tejares.  
La teatral castellana.  
Unión, industria y comercio.  
La eléctrica de San Isidro.

*Santander.*

Abastecimiento de aguas.  
Compañía ostrícola de Santander.  
Vidriera reinosana.  
Ferrocarril minero Castro Alén.  
Oficula de recreo de Castro Urdiales.  
Compañía general de electricidad «Montaña».  
Tranvía de Miranda.  
Compañía santanderina de navegación.  
La austriaca.  
Ferrocarril del Astillero a Ontaneda.  
Industrias reunidas.  
Compañía montañesa de navegación.  
Taurina montañesa.  
Minas de Heras.  
Nueva montaña.  
Compañía del vapor «Esles».  
Coto minero de «La Ciega».  
Minas de Liaño.  
Minas de Puente Arce.  
Minas Complemento.  
Minas de Solia.  
La Económica de Molinería y panificación.

Electricista Levaniega.  
El Sardinero.  
Electra pasiega.  
La propaganda católica.  
Central eléctrica del Pavón.  
Cobres del Campóc.  
Minas de Entrambasaguas.  
Electricista reinosana.  
Electra de Toranzo.  
Hilatura de Portolui.  
El Cantábrico.  
Minas de Cartes.

La Universal Exportadora.  
Unión Cantabria Industrial.  
La Manheim.  
El Monte Carmelo.  
The Liverpool London Globe.  
Unión Cantabria.  
Compañía electricista reinosana.  
Cantábrica de Comillas.  
El Puerto de Mallaño.  
Minera Cantabro Asturiana.  
La Cruz Blanca.  
Angloespañola de cementos Portland.  
Construccion de casas baratas.  
Ideal panorama.  
Tejería Trascueto.  
Hispano Carredana.  
La Costera.  
Sociedad Fomento.  
Salón Pradera.  
Fuente Santa de Liérganes.  
Compañía minera de Cabarga San Miguel.

Red Santanderina de Tranvías.  
Española de espectáculos.  
Mercantil montañesa.  
Telefonia montañesa.  
La Piña.  
La Providente.  
Casa Michero.  
La Solar.  
Telefonia vasco-montañesa.  
Santanderina de cobre.  
Cooperativa eléctrica de Ramales.  
La Ibero Tamagría.  
Agencia mercantil industrial.  
Construccion montañesa.  
Talleres del Astillero.  
La Piña tallada.  
La Industrial carbonera.

*Segovia.*

La electricista segoviana.  
Compañía segoviana de cemento portland y cerámica.  
Hidroeléctrica de Aguilafuente.  
La gasosa segoviana.  
The Bernardos Slate Quarries Limited.  
Esperanza.  
Unión electro industrial de Nuestra Señora de las Nieves.

*Sevilla.*

Compañía de los ferrocarriles de Sevilla, Alcalá, Carmona.

*Soria.*

Automóvil.  
Sociedad minera Moncayo.  
Unión eléctrica de Arcos.

*Tarragona.*

Sociedad hidroeléctrica de Villahermosa.  
Caja de pensiones para la vejez y de ahorros.

*Valencia.*

Sociedad eléctrica de Cullera.  
Fomento agrícola industrial de Bocairente.

*Viscaya.*

Electro molinera fermosellana.

*Zamora.*

La zamorana.  
Eléctrica sanabresa.  
Electra popular toresana.  
Cooperativa cívico militar.  
Prados del Común.  
La Asunción.  
Sociedad de festejos.  
San Antonio de Padua.  
Madrid, 1.º de Marzo de 1914.—El Director general, P. A., Norberto González Auriolas.